

IEQROO/CQyD/A-MC-107/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DENTRO DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/122/2021.

ANTECEDENTES

I. **ESCRITO DE QUEJA.** El once de junio de dos mil veintiuno,¹ a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto,² un escrito de queja signado por la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional**³ ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano **Juan Carlos Góngora Aké**⁴, en su calidad de otrora candidato a Cuarto Regidor postulado por la coalición "**Juntos Haremos Historia en Quintana Roo**"⁵, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Auténtico Social, por supuestas publicaciones en la red social *Facebook* del candidato denunciado, en la que ha dicho del partido denunciante, hace uso de la imagen de menores de edad sin apearse a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral.⁶

II. Asimismo, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en razón de lo siguiente:

"(...) solicito de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se tomen las medidas cautelares necesarias, y se ordene que se retire la publicación denunciada (...) Asimismo, se ordene al presunto responsable de la publicación y página denunciada, abstenerse de publicar propaganda electoral con características similares a las denunciadas. Eso es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva (...)"

III. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el escrito de referencia fue registrado como un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, abriéndose el expediente número **IEQROO/PES/122/2021**, ordenándose en la respectiva constancia de registro, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Dirección.

³ En adelante partido denunciante.

⁴ En adelante candidato denunciado.

⁵ En adelante Coalición denunciada.

⁶ En adelante Lineamientos.

- Solicitar la colaboración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para llevar a cabo la inspección de los URLs que se enlistan a continuación:

La diligencia de mérito fue realizada en fecha doce de junio, según el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública que obra en autos.

- Elaborar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷ y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto⁸; y
- Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a las y al integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁹, mismo que fue debidamente remitido mediante los oficios respectivos.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO. Como resultado de lo anterior, se elaboró el proyecto de Acuerdo respectivo, en tal sentido mediante el oficio correspondiente, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ en relación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los artículos 120, 125, 141 en su fracción VII, 157 fracción XI de la Ley Local y el artículo 55 del Reglamento; el Instituto, a través de la Comisión en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, en relación con el precepto 53 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas al Instituto.

⁷ En adelante Ley Local.

⁸ En adelante Reglamento

⁹ En adelante Comisión

¹⁰ En adelante Constitución General.

2. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa en su caso, a propuesta de la Dirección.

3. ESTUDIO DE FONDO.

A) HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de denuncia se desprende que el partido denunciante, refiere que el ciudadano **Juan Carlos Góngora Aké**¹¹, en su calidad de otrora candidato a Cuarto Regidor postulado por la coalición "**Juntos Haremos Historia en Quintana Roo**"¹², supuestamente realizó en fecha treinta y uno de mayo, una publicación en su cuenta personal de *Facebook*, en la cual se hace uso de la imagen de menores de edad contraviniendo con dicha conducta lo previsto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.¹³

B) PRETENSIÓN. Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares que, en lo conducente, señalan lo siguiente:

"(...) solicito de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se tomen las medidas cautelares necesarias, y se ordene que se retire la publicación denunciada (...) Asimismo, se ordene al presunto responsable de la publicación y página denunciada, abstenerse de publicar propaganda electoral con características similares a las denunciadas. Eso es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva (...)"

C) PRUEBAS. Para acreditar la existencia del acto denunciado, el partido denunciante aportó las siguientes pruebas:

I. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las imágenes insertas en el escrito de queja, tal y como se muestra continuación:

IMAGEN 1



¹¹ En adelante candidato denunciado.

¹² En adelante Coalición denunciada.

¹³ En adelante Lineamientos.

IMAGEN 2

Chetumal, Quintana Roo junio 11 de 2021



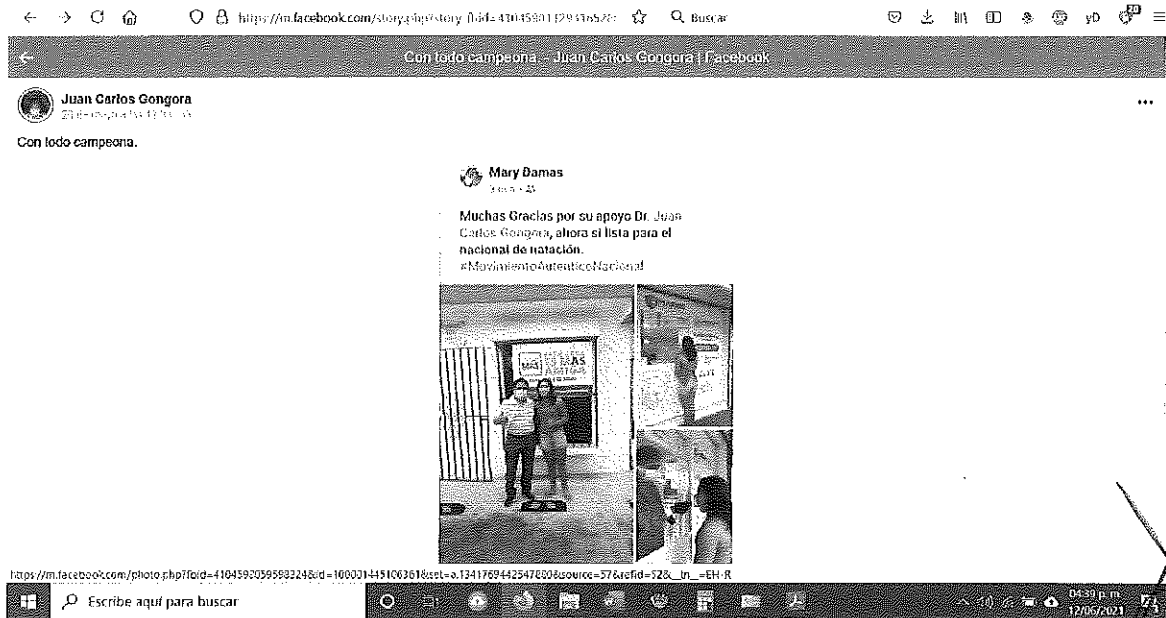
II. DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en acta de inspección ocular con fe pública, de fecha doce de junio, cuyo contenido en la parte que interesa, se reproduce a continuación:

" (...) delegó la fe pública para que el suscrito llevara a cabo la presente diligencia, consistente en inspección ocular del siguiente URL:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4104598112931652&id=100001445106361

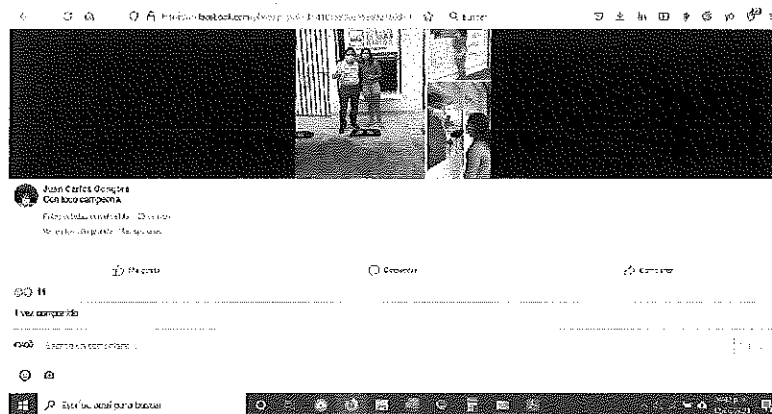
Es importante señalar que para efectos de la presente inspección se utiliza una computadora portátil marca HP, con sistema operativo Windows 10, navegador de Internet Mozilla Firefox, así como la cuenta de facebook de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, denominada "Dir

Juridica IEQROO”, por lo tanto, una vez ingresado a dicha cuenta se procede a introducir en el navegador de internet el URL supracitado, obteniéndose la siguiente pantalla:



El texto de la imagen captura refiere lo siguiente: “Muchas Gracias por su apoyo Dr. Juan Carlos Gongora”, ahora si lista para el nacional de natación.”, “#MovimientoAutenticoNacional”. En la foto centra se aprecia a dos personas aparentemente del género masculino y del género femenino. A un costado de la imagen descrita, se encuentra dos imágenes en las que aparece la persona aparentemente del sexo femenino, es espaldas y de perfil, respectivamente.

Resulta importante comentar, que la imagen supracitada, es todo el contenido del URL inspeccionado, es decir, no es posible navegar a través de dicha cuenta, toda vez que la última parte es el espacio para realizar comentarios tal y como se muestra:



La imagen corresponde a la publicación realizada en la cuenta de facebook "Juan Carlos Góngora", en fecha veintiséis de mayo de este año."

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a los intereses del partido denunciante; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza; y

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones fácticas y legales que beneficien los intereses del partido denunciante.

D). ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA. Con la finalidad de que esta Comisión se encuentre en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares requeridas por el partido denunciante, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas para estar en aptitud de realizar el análisis correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, en los términos solicitados.

Bajo ese tenor, el contenido de las imágenes o capturas insertas en el escrito de queja, se obvia a la vista, siendo que en resumen refieren lo siguiente:

PRUEBA TÉCNICA	CONTENIDO DE LA IMAGEN
IMAGEN 1	"Muchas Gracias por su apoyo Dr. Juan Carlos Gongora", ahora si lista para nacional de natación.", "#MovimientoAutenticoNacional". En la imagen se aprecia a dos personas aparentemente del género masculino y otra del género femenino.
IMAGEN 2	Felicidades a nuestra campeona estatal de nado en la modalidad de pecho. Parte de dirigir es saber donde es necesario colocar los apoyos. Pueden estar seguros que lo que tenga preparado la vida para un servidor estoy y estaré trabajando por Cozumel. Soy el Dr. Góngora. Apóyame a consolidar este movimiento, Candidato a Cuarto Regidor por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" Delegado del Movimiento Autentico Social. En la imagen se aprecia a dos personas aparentemente del género masculino y otra del género femenino.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, las dos imágenes analizadas, por sí mismas son consideradas como pruebas técnicas, de tal forma que para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, mediante lo

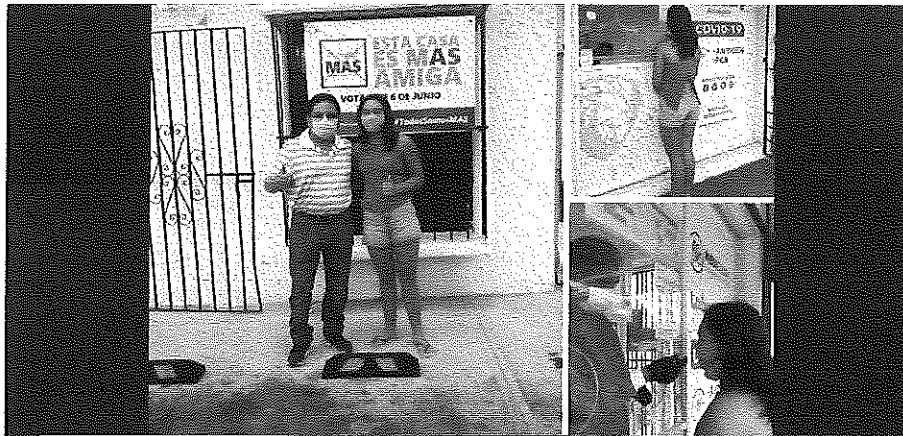
¹⁴ En adelante Sala Superior.

establecido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En atención a lo anterior, el contenido de las **PRUEBAS TÉCNICAS** que forman parte del escrito de queja tienen únicamente **valor indiciario**.

Ahora bien, es importante tener en consideración que la documental pública consistente en acta de inspección ocular con fe pública¹⁵ que se ha referido en el apartado correspondiente, tiene la calidad de documental pública. En ese sentido, lo circunstanciado del acta de inspección ocular puede administrarse con las pruebas técnicas previamente referidas, toda vez que la **IMAGEN 1** es coincidente con la imagen o captura de pantalla inserta en la inspección ocular, por lo tanto, para efectos ilustrativos resulta pertinente visualizar una ampliación de dicha imagen, en la parte en la cual aparecen las personas, toda vez, que la denuncia versa sobre el uso no autorizado de fotografías de niñas, niños, y/o adolescentes. Tal y como se muestra a continuación:



¹⁵ **Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley¹⁵: I. **Serán documentales públicos:** A) La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral (...)

Artículo 22.- Las documentales públicas **tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Lo anterior, genera suficiente convicción de manera preliminar de la existencia de una de las imágenes proporcionadas por el partido denunciante.

E) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Previo al pronunciamiento de esta Comisión, resulta esencial tener en consideración que la Sala Superior en la sentencia identificada con el número **SUP-REP-128/2015**, señala que los objetivos fundamentales de las medidas cautelares son:

1. Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
2. Evitar que se generen daños irreversibles a los posibles afectados.

De igual manera, de conformidad con la jurisprudencia P./J.21/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Como resultado de lo anterior, se tiene que las medidas cautelares tienen como efecto **"...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica..."**.

Bajo esa tesitura, las medidas cautelares adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

En ese contexto, es importante mencionar que el partido denunciante aduce en el numeral 3 del apartado HECHOS de su escrito, que tuvo conocimiento de la publicación denunciada en fecha treinta

y uno de mayo, siendo que de la inspección ocular pudo corroborarse que una de las imágenes en efecto existe publicada desde el veintiséis de mayo, sin embargo, de la imagen ampliada corroborada mediante inspección ocular, no se aprecia de manera visual que la persona del género femenino que aparece, se encuentre en el supuesto de protección urgente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución General; 7 y 14 de los Lineamientos Generales.

Adicional a lo anterior, el partido denunciante no refiere en su escrito, en que se basa para sostener que la persona del género femenino de la imagen es menor de edad, dado que se limita a señalar que "(...) aparece de manera directa y con participación activa, una menor de edad manifestando su agradecimiento por el apoyo recibido para poder competir en un evento nacional de natación (...)", sin que aporte mayor información al respecto, en observancia del principio general de derecho "El que acusa está obligado a probar", máxima procesal que aplica aún los procedimientos especiales sancionadores y más aún, que es de explorado de derecho que en esta fase procesal bastan indicios para resolver la medida cautelar solicitada y más tratándose de hechos en los cuales se involucre a supuestos menores de edad; sin embargo, dichos indicios deben ser suficientes y guardar estricta relación entre lo denunciado y la pretensión perseguida, toda vez que por la celeridad procesal propia del procedimiento invocado, no pueden realizarse diligencias de investigación extensivas pues ello, excedería el plazo procesal que esta Comisión tiene para emitir el presente Acuerdo y pondría en riesgo el derecho cuya tutela se solicita, lo cual en el caso concreto no sucede.

Así las cosas, la minoría de edad que refiere el partido denunciante, no se desprende de los hechos narrados o imágenes inspeccionadas ni tampoco se puede deducir de otros elementos tanto del escrito de denuncia como de las pruebas aportadas.

Consecuentemente, para que esta Comisión pudiera intervenir de manera efectiva y urgente en relación a los hechos denunciados, tendría que estarse ante el daño inminente o la puesta en peligro de los derechos de la persona del género femenino que aparece en la imagen, situación que no se advierte de manera preliminar.

En razón de lo anterior, lo conducente es declarar **IMPROCEDENTE** las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, que a la literalidad establece:

"II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;"

Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido denunciante en sus escritos de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine

respecto al fondo del escrito de lo planteado en las quejas presentadas, toda vez que los mismos serán analizados, en el momento procesal oportuno, previos trámites de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Apruébese en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se determina **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en los términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PES/122/2021**.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, con el voto en contra de la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo, ambos integrantes de la propia Comisión, en sesión celebrada el día quince del mes de junio del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

*Elizabeth Arredondo
Gorocica.*

MTRA. ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN

Thalía Hernández Robledo

MTRA. THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
LA COMISIÓN

Jorge Armando Poot Pech

MTR. JORGE ARMANDO POOT PECH
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
LA COMISIÓN

Juan Enrique Serrano Peraza

MTR. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO Y
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN